

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2019
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE PEROTE, VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, promovida por Francisco Javier Castañeda Marín, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, recibida el veintisiete de agosto pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Francisco Javier Castañeda Marín, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de lo siguiente:

- "d. 1.- Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, se demanda la sentencia dictada dentro de los autos del TEV-JDC 630/2019 y sus acumulados TEV-JDC-547/2019, TEV-JDC-548/2019, TEV-JDC-549/2019, TEV-JDC-550/2019, TEV-JDC-550/2019, TEV-JDC-551/2019, TEV-JDC-552/2019, TEV-JDC-553/2019, TEV-JDC-558/2019, TEV-JDC-558/2019, TEV-JDC-559/2019 y TEV-JDC-645/2019, dictade on periodo del año en curso.
- d. 2.- De la SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER DE LA FEDERACIÓN, la sentencia dictada en fecha 17 de julio del año en curso, relativo al Juicio SX-JE-141/2019.
- d. 3.- Del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, se reclama la resolución dictada en fecha 19 de agosto del año 2019, relativa al Incidente de Incumplimiento, respecto de la centencia dictada en fecha 02 de julio del año en curso, dentro de los autos del TEV-JDC-5530/2019 y sus acumulados TEV-JDC-547/2019, TEV-JDC-548/2019, TEV-JDC-5549/2019, TEV-JDC-550/2019, TEV-JDC-551/2019, TEV-JDC-555/2019, TEV-JDC-555/2019, TEV-JDC-556/2019, TEV-JDC-557/2019, TEV-JDC-558/2019, TEV-JDC-559/2019 y TEV-JDC-645/2019, dictada en fecha 02 de julio del año en curso."

Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias

¹ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

constitucionales en el artículo 192 del prepio ordenamiento, (con la salvedad que el citado precepto establece respecio de leyes electorales), cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 253 de la citada ley. Al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBIE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la démanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a cudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de julcio inclubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con los artículos 105, fracción II, de la Constitución Federal, en virtud de que el Municipio actor carece legitimación de en la causa para promover una

En ese tenor, el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresa y limitativamente quienes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, a saber:

acción

- A) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales.
- B) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

inconstitucionalidad.

² Artículo 19, Las controversias constitucionales son improce fantes:

I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra normas generales o actos en materia electo al:

III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

o actos y donceptos de invalidez;
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia dej una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
IV. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
IVI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
IVII. Cuando la demanda se presentare fuera de los pinzos previstos en el acticulo 21, y
IVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio

3 Artículo: 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de dur anda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la

^{*}Tesis LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página setenta y dos, coa número de registro 200286





- C) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- D) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas, en contra de las leyes expedidas

por el propio órgano.

- E) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro.
- F) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federales y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de las leyes expedidas por las legislaturas locales.
- G) El organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución Federal en contra de leves de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales.
- H) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

En el caso, la presente acción de inconstitucionalidad es presentada por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese tenor, como se advirtió, la fracción II del artículo 105 de la Constitución

Federal establece expresamente y limitativamente a los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, dentro de los cuales no se encuentran el supuesto relativo a un municipio.

Por lo tanto, al no contar el municipio actor con la calidad de sujeto legitimado en la acción de inconstitucionalidad; lo procedente es desechar de plano la demanda, de conformidad con los artículos 25, 19, fracción VIII, en relación con el artículo 65, párrafo primero, de la ley reglamentana de la materia, y el diverso 105, fracción II, de la Constitución General. En ese tenor, sirve de apoyo la jurisprudencia número P/J.7/2007, emitida por el Tribunal Pieno cuyo rubro es el siguiente: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIENES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA."5

No es óbice de lo anterior, que del contenido de la demanda se advierta que la posible pretensión del Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, sea presentar una controversia constitucional y no así una acción de inconstitucionalidad; ello, toda vez que aun cuando la demanda fuera reencausada con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a dicho municipio, también se desecharía por notoriamente improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 11, párrafos primero y segundo⁶ de la ley reglamentaria de la materia, por falta de legitimación *ad procesum* del promovente.

Al respecto, el citado artículo 11, parrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de la materia establece que el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; por lo que, resulta inconcuso que quien no tenga tal representación carece de legitimación procesal, lo que constituye una causa de improcedencia, tal como se advierte de la

dus

4]

⁵ La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados i indos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad, se embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados infernacionales. Así, fritámbiono de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión, 2. El 30% do los Senachores del Congreso de la Unión, 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos políticos con registro federal, si se trata de leyes de riettrale de elejotral, y. S. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda. 2. El Procurado: Deneval de la Remiblica; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se mangra una ley electoral; y.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectoras de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendran agitimación. El 33% de los integrantes de la Asambiea Legislativa del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley dectoral, y.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de una ley dectoral, y.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnera los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados Nacional de los Derechos Humanos, si

⁶ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados peru representación. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerio, salvo pojeba en contibrio.

legal y cuenta con la capacidad para hacerio, salvo prueba en contunto.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma (liversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones; concurran a las audiencias y en el las rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan la las audiencias y en el las rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan la las audiencias y en el las rindan pruebas.

los incidentes y recursos previstos en esta ley ? Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, si tercare interesacio neperán comparecer a juició por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representación legal y cuenta con la capacidad para hacello, salve prueba en combienc. En lodo caso, se presumirá que quien comparezca a juició goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacello, salve prueba en combienc.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2019

tesis aislada de la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación está expresamente considerada como causa improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha

improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propa ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."8

En ese sentido, el artículo 37, fracción II⁹, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece que no conducente, es al Síndico integrante del ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio.

No obstante, en el caso, la demanda la presenta Francisco Javier Castañeda Marín, en su carácter de apoderado delemunicipio actor, lo cual acredita con la copia certificada de la escritura pública número catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve, expedida por Manlio Fayio Baltazar Montes, Notario Público número uno, en el Municipio de Altotonga, Veragluz de Ignacio de la Llave, que contiene el poder general para pleitos y cobranzas conferido por la Síndica del ayuntamiento accionante y que en lo conducente señala:

"[...] La señora ELSA SAINZ TEJADA, en su carácter de Síndica Municipal Propietaria, del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave, da, confiere y otorga PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la Ley, a favor de los señores Licenciados JAVIER MARISCAL LARA Y/O MARICELA MENDOZA RIVERA Y/O ABIGAIL BARRALES OSORIO Y/O FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA MARIN Y/O JOSE IGNACIO VERGARA LOPEZ Y/O CLAUDIA LEAL GARCIA, para que lo ejerciten de manera conjunta o separada. -----

----- S E G U N D A -----Este poder se confiere y otorga con la amplitud de facultades que establecen y determinan los Artículos dos mil cuatrocientos ochenta y siete, fracción primera, dos mil quinientos quince y dos mil quinientos veinte del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el dos mil quinientos cincuenta y cuatro fracción primera, del Código Civil para el Distrito Federal, así como sus correlativos de la

⁸ Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete. Página cuatrocientos sesenta y cinco. Número de registro 197888.

§ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: [...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; [...]

En estas condiciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 11, párrafos primero y segundo, de la ley reglamentaria, las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, y tal requisito no se satisface en el caso, en virtud de que el promovente comparece con el carácter de apoderado, mediante el poder para pleitos y cobranzas que le confirió la Síndica del Ayuntamiento de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave; forma de representación por mandato que no está permitida en este tipo de procedimiento constitucional, ya que el citado precepto legal, en su segundo párrafo, literalmente prevé que: "en las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior".

Cabe señalar que no se está en el caso de presumir la representación legal de quien comparece a juicio como lo dispone la parte final del primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia, en virtud de que el promovente no es integrante del Ayuntamiento municipal, que por ley pueda representarlo, sino que comparece por poder, lo cual es jurídicamente inadmisible en la controversia constitucional, ya que debe prevalecer lo que señala la Norma Fundamental y su ley reglamentaria, en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación 113/2001-PL, 101/2009-CA y 16/2016-CA, derivados de las controversias constitucionales 5/2001, 105/2009 y 30/2016, respectivamente.

Además, sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que <u>la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley</u>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2019

que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus

atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar especificamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su le reglamentaria."10

De esta forma, aun cuando se admitiera la dechanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que procedería también el desechamiento de la controversia constitucional por falta de legitimación en el procedimiento de quien promueve; al respecto, resulta aplicable la tesis de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se adviente que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."11

Así las cosas, toda que existen motivos manifiestos e indudables de improcedencia, lo conducente es desechar la demanda intentada, con apoyo en lo establecido en el artículo 25 de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no

 ¹ºTesis 2a. CLXXXVI/2001, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas diecinueve, con número de registro 188641.
 1º Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de 2004, registro 179954,

éxista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su çontenido."12

Finalmente, atento a la petición del promovente, devuélvase la copia certificada del instrumento notar al número catorce mil cuatrocientos cincuenta y nueve, con el que pretende acreditar su personalidad, previo cotejo y certificación de una copia simple para que obre en autos; esto, de conformidad con el artículo 28013 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 114 de la citada ley

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Primero. Se desecha de piano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por el Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifiquese. Por lista y por oficio al promovente, en el domicilio que indica en su escrito de demanda para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo proveyó y firma el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

que da fe.

Juin It

Esta hoja corresponde al proveido de caferce de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá, en la acción de inconstitucionalidad 90/2019, promovida por Francisco Javier Castañeda Marin, quien se ostenta como apoderado legal del Municipio de Perote, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

12 P./J. 9/98. Junsprudencia, Pleno, Novena Epicca. Semanario Judicial de la Federación y su Gacera. Tomo VII. enero de 1998, registro 196923, página

<sup>898.

13</sup> Artículo 280. No objetados, en su oportunidad los documentos que se procenciaren en juicici, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir en todo rempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trata de pranos esquences, crocituis, y en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sisto resulcio definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal ligualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un certro que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en olos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad [14 Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocciá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estació e las prever duces del Código rederal de Proced mientos Civiles.